**CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO UNO DE LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE FEBRERO DEL 2014, CON CITA PARA LAS NUEVE DE LA MAÑANA. (TRIGÉSIMA LEGISLATURA).**

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Buenos días a todas y todos.

Vamos a reanudar nuestra sesión pero antes pedimos a nuestra Primera Secretaria, Albita Palacios, nos verifique el quórum.

**PRIMERA SECRETARIA ALBA PALACIOS BENAVIDEZ:**

SANTIAGO ANTONIO ABURTO OVANDO

EVELIN PATRICIA ABURTO TORRES

ENRIQUE ALDANA BURGOS

CARLOS GUILLERMO ALEMÁN ESPINOZA

ARLING PATRICIA ALONSO GÓMEZ

BENITA DEL CARMEN ARBIZÚ MEDINA

GUILLERMO EDUARDO ARCE CASTAÑO

ALYERIS BELDRAMINA ARIAS SIÉZAR

GLADIS DE LOS ÁNGELES BÁEZ ÁLVAREZ

ROSA ADELINA BARAHONA CASTRO

LAURA ESTELA BERMÚDEZ ROBLETO

EVERTZ CÁRCAMO NARVÁEZ

CÉSAR CASTELLANOS MATUTE

PERLA SOLEDAD CASTILLO QUINTERO

EDWIN RAMÓN CASTRO RIVERA

EDA CECILIA MEDINA

BAYARDO ANTONIO CHÁVEZ MENDOZA

LUIS CORONEL CUADRA

IRMA DE JESÚS DÁVILA LAZO

LORIA RAQUEL DIXON BRAUTIGAM

MARITZA DEL SOCORRO ESPINALES

ÁNGELA ESPINOZA TÓRREZ

FÁTIMA DEL SOCORRO ESTRADA TÓRREZ

JOSÉ SANTOS FIGUEROA AGUILAR

MARTHA MARINA GONZÁLEZ DÁVILA

CORINA GONZÁLEZ GARCÍA

ALBA ESTELA GONZÁLEZ TÓRREZ

WÁLMARO ANTONIO GUTIÉRREZ MERCADO

NANCY ELIZABETH HENRÍQUEZ JAMES

VENANCIA DEL CARMEN IBARRA SILVA

ODELL ÁNGEL ÍNCER BARQUERO

JUAN RAMÓN JIMÉNEZ

ALBERTO JOSÉ LACAYO ARGÜELLO

CARLOS EMILIO LÓPEZ HURTADO

JENNY AZUCENA MARTÍNEZ GÓMEZ

BOANERGES MATUS LAZO

JUANA DE LOS ÁNGELES MOLINA

MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA

GLORIA DEL ROSARIO MONTENEGRO

IRIS MARINA MONTENEGRO BLANDÓN

MARÍA AGUSTINA MONTENEGRO LÓPEZ

JUAN RAMÓN OBREGÓN VALDIVIA

PABLO JOSÉ ORTEZ BELTRÁN

ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ

ARGENTINA DEL SOCORRO PARAJÓN ALEJOS

JUSTO ARMANDO PEÑA AVILÉS

GUSTAVO EDUARDO PORRAS CORTÉS

BROOKLYN RIVERA BRYAN

JOSEFINA ROA ROMERO

JOSÉ AUGUSTO RODRÍGUEZ TÓRREZ

FILIBERTO JACINTO RODRÍGUEZ LÓPEZ

DORA ELENA ROJAS

MARÍA JILMA ROSALES ESPINOZA

MARÍA MANUELA SACASA SELVA

PATRICIA MERCEDES SÁNCHEZ URBINA

JOSÉ RAMÓN SARRIA MORALES

MARÍA EUGENIA SEQUEIRA BALLADARES

ARTURO JOSÉ VALDEZ ROBLETO

FRANCISCO JOSÉ VALDIVIA MARTÍNEZ

MARIO VALLE DÁVILA

EDGAR JAVIER VALLEJO FERNÁNDEZ

FELÍCITA LUCILA ZELEDÓN RODRÍGUEZ

AMÍLCAR NAVARRO RIVAS

Muy buenos días, compañera Presidenta. Estamos presentes 63 diputados y diputadas, por tanto hay quórum de ley.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Se abre esta sesión.

**PRIMERA SECRETARIA ALBA PALACIOS BENAVIDEZ:**

Remitimos a los diputados al Orden del Día Nº.02, para continuar con la discusión y aprobación del Punto 3.6: **LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N° 431, LEY PARA EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRÁNSITO**, que el día de ayer aprobamos hasta el artículo 1 de la reforma.

**SEGUNDA SECRETARIA LORIA RAQUEL DIXON BRAUTIGAM:**

**Artículo 2 Reforma.**

Reforma y adición al **Capítulo II, DEL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS,** artículos 4, 5, 8, 9, 11, 12 y 22 de la **Ley Nº.431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de enero del 2003, los que se leerán así:

**Art. 4 Creación de Especies Fiscales.**

Créanse las especies fiscales correspondientes a:

1.- Derecho de matrícula;

2.- Placas;

3.- Licencia de Circulación; y

4.- Calcomanía de Revisado.

Estas especies fiscales constituyen un medio para hacer efectivo el pago de los derechos que adquieren todos los propietarios de vehículos automotores al momento de inscribir, reponer o renovar en el Registro de la Propiedad Vehicular, los que serán recaudados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las características generales, tamaño, material, diseño, tipo y otras particularidades serán determinados por la autoridad de aplicación; las placas no autorizadas serán decomisadas por la Policía Nacional; el Reglamento establecerá el procedimiento.

**Art. 5 Placas Especiales.**

Créanse las placas especiales con el objeto de identificar a los usuarios de los vehículos automotores y/o híbridos en razón del servicio que prestan en cada una de las instituciones a las que pertenecen o sus propietarios, siendo su uso permanente y exclusivo de funcionarios del Servicio Diplomático, Cuerpo Consular, Misión Internacional y Organismos Internacionales acreditados en el país. Las Placas Especiales se identificarán con las letras CD, CC, MI y OI.

También corresponden a la categoría de Placas Especiales las de uso personal del Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados ante la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los del Consejo Supremo Electoral. También harán uso de Placas Especiales los vehículos automotor propiedad del Estado de la República de Nicaragua, la Policía Nacional, Ejército de Nicaragua, Dirección General de Bomberos de Nicaragua, Cruz Roja y las diferentes asociaciones de bomberos voluntarios certificadas por la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

**Art. 8 Pago de aranceles de especies fiscales.**

Los propietarios de vehículos automotores deberán pagar los aranceles de las especies fiscales establecidas en el artículo 4 de la presente ley de conformidad a los valores siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **N°** | **Vehículos de cuatro o más ruedas**  **ruedas** | **VALOR** |
| **1** | Derecho de matrícula y calcomanía | C$ 200.00 |
| **2** | Placas | C$200.00 |
| **3** | Licencia de Circulación | C$ 100.00 |
| **4** | Calcomanía de revisado | C$ 50.00 |
|  | **Motocicletas** |  |
| **5** | Placas | C$ 175.00 |
| **6** | Derecho de Matrícula | C$ 150.00 |
| **7** | Licencia de Circulación | C$ 100.00 |
| **8** | Calcomanía de revisado | C$ 50.00 |

**Art. 8 bis. Actualización de valores de especies fiscales.**

La actualización de los valores de las especies fiscales, tasas por servicios policiales de tránsito y multas, se realizará cada dos años fiscales mediante un Acuerdo Ministerial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al deslizamiento monetario del córdoba con respecto al dólar de Norteamérica en base a lo dispuesto por el Banco Central de Nicaragua.

Las actualizaciones se realizarán en el mes de enero y la primera se efectuará en el año 2016.

**Art. 9 Vigencia y renovación de especies fiscales.**

Las especies fiscales establecidas en el artículo cuatro de la presente ley tendrán la vigencia siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **N°** | **Concepto** | **Tiempo** |
| **1** | **Derecho de matrícula** | Permanente. |
| **2** | **Licencia de circulación** | Permanente, su reposición se efectuara en los casos de cambio de dueño, modificaciones a las características físicas del vehículo automotor y/o híbrido, cambio de servicio, por deterioro, pérdida y/o cambio de domicilio del propietario de un departamento a otro. |
| **3** | **Placas** | Permanentes y solamente se podrán reponer por deterioro, perdida de una o ambas placas, cambio de servicio o a consecuencia del cambio de domicilio del propietario de un departamento a otro. |
| **4** | **Calcomanía de revisado de matrícula** | Se comprobará mediante la emisión de una calcomanía renovable cada dos años fiscales. Esta será emitida por primera vez dos años fiscales después de la entrada en vigencia de la presente ley. |

El valor de la reposición y la renovación de la Licencia de Circulación tendrán un costo equivalente al 50% del valor originario referido en el artículo 8 de la presente ley.

**Art. 11 Creación y pago del impuesto municipal de rodamiento.**

Párrafo Primero Ídem.

1.- Ídem.

2.- Ídem.

3.-Ídem.

4.-Ídem.

5.-Ídem.

6.-Ídem.

7.-Ídem.

8.-Ídem.

9.-Ídem.

10.-Ídem.

11.-Ídem.

12.-Ídem.

13.-Ídem.

El impuesto municipal de rodamiento deberá pagarse durante el transcurso del primer trimestre de cada año calendario; en los casos de falta de pago del impuesto municipal en el plazo establecido por la presente ley, se aplicará una multa por infracción a las normas de admisión al tráfico cuyo monto a pagar será de 100.00 córdobas netos. La calcomanía debe especificar el nombre del municipio.

Se exceptúan del pago del 100% del impuesto de rodamiento a los jubilados del país y personas con discapacidades.

**Art. 12 Presentación del pago del impuesto de rodamiento.**

Los propietarios de vehículos automotor deben de presentar ante las Autoridades de Policía o Administrativa el recibo de pago de su impuesto de rodamiento o la calcomanía respectiva del año corriente, para la realización de cualquier trámite relacionado con su vehículo; caso contrario, no se le atenderán ni resolverán sus trámites respectivos.

**Art. 22 Regulación de medios de transporte de tracción humana o animal.**

Los medios de transporte de tracción humana o animal deberán ser registrados en las municipalidades con el apoyo técnico de la Policía Nacional.

Los propietarios de estos medios de transporte deben:

1.- Colocar señales lumínicas de dinamo, cintas adhesivas reflectivas o de otro tipo en la parte delantera y trasera del medio de transporte cuando circulen entre las seis de la tarde y las cinco de la mañana, o cuando el clima así lo exija; y

2.- Efectuar los trámites relacionados a las licencias de circulación y placas ante las instancias de los gobiernos municipales, de no hacerlo se retendrán los medios de transporte relacionados y se les aplicará a la infracción respectiva establecida en el artículo 26 de la presente ley; el pago de esta multa se deberá realizar en un plazo no mayor de hasta 60 días, caso contrario estos medios se declararán en abandono una vez transcurrido el tiempo estipulado.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y procedimiento para el destino de los vehículos de tracción humana o animal declarada en estado de abandono.

**Art. 22 bis. Vehículos automotor y/o híbridos.**

Para los efectos de la presente ley y su reglamento se consideran vehículos automotores los que utilicen para su propulsión una combinación de dos sistemas o más en la combinación de uso de energía proveniente de diferentes modos de combustión.

Hasta aquí el artículo 2. Reforma.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

A discusión el artículo 2. Reforma.

Diputada Laura Bermúdez, tiene la palabra.

**DIPUTADA LAURA BERMÚDEZ ROBLETO:**

Buenos días, señora Presidenta.

Tenemos una moción al artículo 2, que modifica la redacción del artículo 5, Placas Especiales, párrafo primero, el que se leerá así:

**“Art. 5 Placas Especiales.**

Créanse las placas especiales con el objeto de identificar a los usuarios de los vehículos automotores y/o híbridos y eléctricos en razón del servicio que prestan en cada una de las instituciones a las que pertenecen o sus propietarios, siendo su uso permanente y exclusivo de funcionarios del Servicio Diplomático, Cuerpo Consular; Misión Internacional y Organismos Internacionales acreditados en el país. Las Placas Especiales con las letras CD, CC, MI y OI”.

También tengo otra moción que se propone modificar la redacción del artículo 2, reforma de dictamen, en lo que se refiere al epígrafe del artículo 22 bis, el que se leerá así:

**“Art. 22 bis. Vehículos automotor, híbridos y eléctricos”.**

El resto queda igual, y estas dos mociones son de consenso.

Paso propuesta.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Aquí tenemos dos mociones, una que está referida al artículo 2, particularmente en lo que corresponde al artículo 5, referido a las placas especiales; y la otra moción, siempre en este artículo 2, corresponde al artículo 22 bis, referente a los vehículos automotores, híbridos y eléctricos.

A votación las mociones presentadas.

Se abre la votación.

Se va a cerrar la votación.

Se cierra la votación.

68 votos a favor, 1 en contra, 0 abstención, 3 presentes. Se aprueba el artículo 2, reforma.

**PRIMERA SECRETARIA ALBA PALACIOS BENAVIDEZ:**

**Artículo 3 Reforma.-**

Reforma y adición al **Capítulo IV, DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO,** **artículo 24, 26, 27 y 30 de la** Ley Nº.431**, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 22 de enero del 2003, y adiciónense dos nuevos artículos los que se leerán así:

**Art. 24 Reincidencia de infracciones.-**

Para los efectos de la presente ley, se considera reincidencia cuando el conductor sea multado durante el período de un año con:

1. Tres infracciones de mayor peligrosidad;
2. Seis infracciones peligrosas; y
3. Una combinación de los dos tipos de infracciones, hasta en un número no menor de cuatro.

Cuando se determine la reincidencia según registro policial, la Autoridad Policial aplicará la suspensión de la licencia de la forma siguiente:

1. Primera reincidencia tres meses;
2. Segunda reincidencia seis meses;
3. Tercera reincidencia un año; y
4. Cuarta reincidencia: cancelación definitiva.

En los primeros tres casos el conductor sancionado con suspensión está obligado a recibir un curso de adiestramiento y manejo vial.

Se exceptúan de esta disposición las infracciones establecidas en el artículo 26, numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en la primera ocasión se aplicará una suspensión de tres meses hasta un año, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad judicial.

**Art. 26 Valor de multas por infracciones de tránsito.-**

Los valores de las multas por infracciones, de acuerdo a su gravedad, serán las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nº** | **I. MUY PELIGROSAS** | **VALOR** |
| 1 | Conducir en estado de embriaguez extrema, más de 2 gramos de alcohol por litro de sangre. | C$ 5,000.00 |
| 2 | Conducir en estado de ebriedad, más de 1 gr. de alcohol hasta 2 gr. de alcohol por litro de sangre. | C$ 4,000.00 |
| 3 | Conducir bajo efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias controladas. | C$ 4,000.00 |
| 4 | Conducir de forma temeraria. | C$ 3,000.00 |
| 5 | Provocar accidente y darse a la fuga. | C$ 2,500.00 |
| 6 | Conducir a exceso de velocidad de conformidad a la señalización de tránsito, de conformidad al estándar establecido. | C$ 2,500.00 |
| 7 | Estacionar en carretera, tráiler, rastras y contenedores sin triángulos reflectivos u otras señales lumínicas adecuadas para la prevención de accidentes. | C$ 1,000.00 |
| 8 | Giros indebidos en U y Zigzag. | C$ 1,000.00 |
| 9 | Usar placas y/o circulación de otro vehículo. | C$ 1,000.00 |
| 10 | Invasión de carril. | C$ 800.00 |
| 11 | Trasladar mercadería o carga a granel sin la protección total de carpas o lonas. | C$ 500.00 |
| 12 | Participar en competencias ilegales de automotores. | C$ 1,000.00 |
| 13 | Conducir sin tener licencia de conducir. | C$ 500.00 |
| 14 | No respetar la preferencia peatonal en las intersecciones o los cruces de colegios. | C$ 650.00 |
| 15 | Exceso de pasajeros o de carga. | C$ 500.00 |
| 16 | Aventajar en pendientes, curvas o puentes | C$ 500.00 |
| 17 | Conducir con las luces apagadas después de la hora indicada, o durante el día cuando haya condiciones ambientales de lluvia, neblina o tolvanera. | C$ 500.00 |
| 18 | Adelantar en línea continua amarilla. | C$ 500.00 |
| 19 | Conducir contra la vía. | C$ 500.00 |
| 20 | Obstrucción de la libre circulación vehicular. | C$ 500.00 |
| 21 | El conductor de motocicleta y acompañante que circulen sin portar debidamente el casco. | C$ 500.00 |
| 22 | El conductor y acompañantes de un vehículo automotor y/o híbrido que no utilice el cinturón de seguridad. | C$ 350.00 |
| 23 | Desatender señales de emergencia, lumínicas, sonoras de ambulancias, policía o bomberos. | C$ 350.00 |
| 24 | Conducir utilizando manualmente teléfonos móviles, navegadores o cualquier otro aparato de distracción en el manejo. | C$ 250.00 |
| 25 | No reportar los cambios de las características físicas del vehículo. | C$ 500.00 |
| 26 | Conducir con las puertas abiertas, transporte colectivo y de carga. | C$ 650.00 |
| 27 | Conducir carga sin la debida señalización visible y/o reflectivas apropiadas. | C$ 350.00 |
| 28 | Estacionarse en la vía pública, en caso de emergencia, sin triángulos reflectivos u otras señales lumínicas adecuadas para la prevención de accidentes. | C$ 350.00 |
| 29 | Transportar niños menores de siete años en el asiento delantero o en asientos posteriores de vehículos sin cinturón de seguridad o sistema de protección o retención infantil. | C$ 350.00 |
| 30 | Desatender señales de tránsito, verticales u horizontales, siempre que estén visibles. | C$ 350.00 |
| 31 | Conducir motocicletas con niños menores de 8 años. | C$ 200.00 |
|  | **II.- PELIGROSAS** |  |
| 32 | Conducir cuadraciclos en ciudades y áreas no autorizadas por la Policía Nacional. | C$ 700.00 |
| 33 | Conducir vehículos que provocan exceso de humo. | C$ 500.00 |
| 34 | Conducir con aliento alcohólico, pero no en estado de ebriedad, de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre hasta 1.0 gramo por litro de sangre. | C$ 300.00 |
| 35 | Conducir cuadraciclos o triciclos sin utilizar debidamente el casco técnicamente adecuado. | C$ 250.00 |
| 36 | Conducir de retroceso en la vía pública. | C$ 250.00 |
| 37 | Aventajar por la derecha en vías de un solo carril. | C$ 250.00 |
| 38 | Subir pasajeros fuera de la bahía o lugares no establecidos como paradas. | C$ 250.00 |
| 39 | Bajar o subir pasajeros por el lado izquierdo en la vía pública. | C$ 250.00 |
| 40 | Realizar señales equivocadas sobre sus maniobras al conducir. | C$ 250.00 |
| 41 | Conducir Vehículo en mal estado mecánico. | C$ 250.00 |
| 42 | Provocar ruidos escandalosos y perturbadores del medio ambiente. | C$ 450.00 |
| 43 | Circular con los vehículos sobre bulevares, aceras o andenes. | C$ 250.00 |
| 44 | Conducir sin seguro de vehículo. | C$ 500.00 |
| 45 | No portar triángulos fluorescentes y/o extinguidor. | C$ 250.00 |
| 46 | No guardar la distancia entre uno y otro vehículo. | C$ 160.00 |
| 47 | Estacionarse: |  |
|  | a) Sobre aceras y andenes; | C$ 160.00 |
|  | b) Frente a hidrantes; | C$ 160.00 |
|  | c) Frente a garajes; | C$ 160.00 |
|  | d) En entradas de hospitales y clínicas; | C$ 160.00 |
|  | e) En estacionamientos habilitados para personas con discapacidad, accesos y/o rampas para discapacitados; | C$ 160.00 |
|  | f) En paradas de buses, particulares o transporte selectivo; y | C$ 160.00 |
|  | g) En rotondas. | C$ 160.00 |
|  |  |  |
|  | **III. VIOLACIONES A LAS NORMAS DE ADMISIÓN AL TRÁFICO** |  |
| 48 | Tirar basura o desechos en la vía pública desde vehículos automotores de uso público o privado. | C$ 320.00 |
| 49 | Conducir sin portar placas y/o licencia de circulación. | C$ 320.00 |
| 50 | Conducir con licencia en categorías diferentes a la autorizada. | C$ 320.00 |
| 51 | Transporte urbano colectivo, no detenerse a subir o bajar pasajeros en las paradas definidas por la autoridad correspondiente. | C$ 320.00 |
| 52 | Circular con placas no visibles, en mal estado o no autorizadas. | C$ 320.00 |
| 53 | Conducir con calcomanía de matrícula vencida. | C$ 320.00 |
| 54 | Prestar servicio de transporte público sin la debida autorización. | C$ 320.00 |
| 55 | Conducir automotores con el certificado o calcomanía de emisión de gases o el certificado de inspección mecánica vencido. | C$ 320.00 |
| 56 | Conducir con la licencia vencida. | C$ 250.00 |
| 57 | Conducir transporte colectivo fuera de la ruta o servicio no autorizado. | C$ 160.00 |
| 58 | Conducir sin portar licencia. | C$ 160.00 |
| 59 | Circular sin loderas en las llantas traseras de vehículos de carga o pasajeros. | C$ 160.00 |
| 60 | Circular sin espejos retrovisor interno o lateral. | C$ 160.00 |
| 61 | Obstruir la visibilidad en los vidrios del vehículo utilizando polarizado no autorizado. | C$ 200.00 |
| 62 | Circular en bicicletas o medios de transporte de tracción animal sin señales lumínicas visibles. | C$ 100.00 |
| 63 | Circular sin la Calcomanía del pago de impuesto de rodamiento. | C$ 100.00 |

**Art. 26 bis. Conducción Temeraria.**

Se establece como conducción temeraria las conductas siguientes:

1.- Realizar o participar en competencias de velocidad ilegales;

2.- Conducir a una velocidad mayor al 30% del límite establecido en las vías urbanas y carreteras;

3.- Aventajar en pendientes, curvas o puentes de forma indolente;

4.- Realizar maniobras acrobáticas con el vehículo en la vía pública;

5.- Cualquier otra conducta que constituya infracción a las normas de tránsito, calificada en la presente ley y su reglamento, que sea ejecutada por los conductores con manifiesto desprecio por la vida, la integridad física de las personas, sus bienes o con notoria y deliberada transgresión a las normas de tránsito.

Los conductores que incurran en las conductas antes relacionadas serán responsables de infracción de Conducción Temeraria y se les aplicará la multa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

**Art. 26 bis 1. Prueba de alcoholemia.**

Se entenderá por prueba de alcoholemia el examen efectuado a una persona para conocer el grado de concentración de alcohol en la sangre.

Los resultados de alcoholemia se clasifican de la forma siguiente:

1.- Aliento alcohólico: concentración de 0.5 a 1 gramo de alcohol por litro de sangre;

2.- Estado de embriaguez: más de 1 hasta 2 gramos de alcohol por litro de sangre; y

3.- Estado de embriaguez extrema: cuando el resultado refleje una concentración superior a 2 gramos de alcohol por litro de sangre.

Las pruebas o examen para determinar el grado de alcoholemia deberán ser efectuados por el Agente de Tránsito utilizando un alcoholímetro o por el Instituto de Medicina Legal, el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional o por Centros de Análisis debidamente autorizados por el Ministerio de Salud a costa del ciudadano involucrado.

En los casos en que el conductor de vehículo automotor se niegue a la realización del examen de alcoholemia o las condiciones y circunstancias físicas lo impidan, se levantará un acta con la presencia de tres testigos plenamente identificados por la autoridad en el lugar y que se deberá anexar al expediente. La negativa a la realización del examen de alcoholemia constituye presunción de estado de ebriedad y será retenido por la Policía Nacional.

**Art. 27 bis. Embriaguez extrema, drogas y otras sustancias psicotrópicas.**

Las personas que conduzcan vehículos automotores en estado de embriaguez extrema, drogas y otras sustancias psicotrópicas, incluyendo a los de transporte de carga de cualquier naturaleza, se les aplicará el artículo 159, párrafo primero del Código Penal, los conductores no comprendidos en el artículo referenciado que infrinjan la norma se les aplicará lo estipulado el artículo 326 del Código Penal.

La autoridad de aplicación impondrá las multas establecidas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la autoridad judicial competente.

**Art. 27 bis 1. Prueba para el consumo de drogas y otras sustancias.**

En los casos de los conductores que requieran pruebas o examen para determinar el grado de consumo de drogas y otras sustancias referido en el artículo 26, numeral 3) de la presente ley, podrá ser efectuado por el agente de tránsito quien deberá estar dotado de los medios y equipos necesarios para la realización del examen correspondiente, caso contrario se realizarán en los centros establecidos en el artículo 26 bis.

**Art. 27 bis 2. Retención por embriaguez.**

Cuando el resultado del examen de alcoholemia indique estado de embriaguez, la Policía Nacional retendrá de forma preventiva al conductor por un período de hasta doce horas y lo ubicará en un ambiente diferente del utilizado para las personas detenidas por otras circunstancias. Los familiares del retenido podrán hacerse presentes en las instalaciones policiales y si procediere, la autoridad Policial podrá entregar el ciudadano retenido, el vehículo y las pertenencias ocupadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

**Art. 27 bis 3. Programa de Rehabilitación Especial.**

Las personas que sean sancionadas por las infracciones de tránsito referidas en el artículo 26, numerales 1, 2 y 3 deben ser atendidas y rehabilitadas por el Ministerio de Salud a través del Instituto de Alcoholismo y Drogadicción mediante un Programa Especial de Rehabilitación en coordinación con la autoridad de aplicación de la presente ley, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 423, Ley General de Salud, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 91 del 17 de mayo del 2002.

En los lugares donde no haya presencia del Instituto de Alcoholismo y Drogadicción, el Ministerio de Salud establecerá los mecanismos para la aplicación y ejecución de los respectivos Programas Especiales.

**Art. 30 Sistema de Recurso.**

De todo acto administrativo o resolución emitido por Autoridad competente de la Especialidad de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, los afectados podrán hacer uso del sistema de recursos establecidos en la Ley Nº.290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y sus reformas. Agotada la vía administrativa, el recurrente podrá hacer uso de los diferentes recursos procesales previsto por la legislación nacional.

Los actos de investigación en los accidentes de tránsito y el informe correspondiente en sede administrativa en que existan fallecidos o lesionados, no son susceptibles de recurso administrativo alguno debido a que constituyen actos de mero trámite.

Hasta aquí el artículo 3.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

A discusión el artículo 3 de la reforma.

Damos la palabra al diputado Bayardo Chávez Mendoza.

**DIPUTADO BAYARDO CHÁVEZ MENDOZA**

Buenos días, compañera Presidenta.

Tenemos una moción de consenso que modifica el artículo 3, reforma, del Dictamen, en lo referido al artículo 26, numerales 34 y 44, los que se leerán así:

**“Art. 26, Valor de Multa por Infracciones de Tránsito**.

Los valores de las multas por infracciones de tránsito, de acuerdo a su gravedad, serán las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **II PELIGROSAS** |  |
|  |  |  |
| 34 | Conducir en estado de ebriedad ligera, de 0.5 de alcohol a 1.0 gramo de alcohol por litro de sangre. | C$ 1,000.00 |
| 44 | Conducir sin seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, según la categoría siguiente: |  |
|  | a) Motocicletas | C$ 500.00 |
|  | b) Vehículos automotores híbridos y eléctricos Livianos | C$ 1,500.00 |
|  | c) Vehículos automotores híbridos y eléctricos Pesados. | C$ 3,000.00 |

Paso moción.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

A votación la moción presentada.

Se abre la votación.

Se va a cerrar la votación.

Se cierra la votación.

69 votos a favor, 1 en contra, 0 abstención, 6 presentes. Se aprueba la moción al artículo 3, Reforma.

Damos la palabra al diputado Luis Callejas.

**DIPUTADO LUIS CALLEJAS CALLEJAS:**

Gracias, señora Presidenta en funciones.

Tenemos una moción de consenso al artículo 3 de la reforma, del Dictamen, en lo que refiere al artículo 26 bis 1, numeral 1 de este artículo, y los párrafos segundo y tercero, el que se leerá así:

“**Art. 26 bis 1**. **Prueba de concentración de alcohol en sangre.** Prueba de concentración de alcohol en sangre es el examen al que están obligados los conductores de vehículos automotores y cuando se vean involucrados en accidentes de tránsito los pasajeros, peatones y demás usuarios de la vía, para comprobar el grado de concentración de alcohol en la sangre.

La prueba de concentración de alcohol en sangre podrá ser realizada mediante el examen del alcoholinometría, el que consiste en el análisis de aire expirado practicado por el agente de tránsito, utilizando alcoholímetros o bien mediante el examen de alcoholemia, el que consiste en el análisis de muestra de sangre practicado por el Instituto de Medicina Legal, el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional o centros de análisis especializados autorizados por el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua, a costa del conductor cuando lo solicite por no estar conforme con los resultados de la prueba de alcoholímetro.

A efectos de esta ley, los resultados de la prueba de concentración de alcohol en sangre se clasifican de la forma siguiente:

1. Estado de embriaguez ligera.- concentración de 0.5 a 1 gramo de alcohol por litro de sangre;

2. Estado de embriaguez.- concentración de más de 1 hasta 2 gramos de alcohol por litro de sangre; y

3. Estado de embriaguez extrema.- concentración superior a 2 gramos de alcohol por litro de sangre.

Cuando el conductor del vehículo automotor se niegue a la realización del examen de alcoholinometría o las condiciones y circunstancias físicas lo impidan, se levantará un acta con la presencia de dos testigos plenamente identificados por la autoridad en el lugar y que se deberá anexar al expediente. Esta negativa constituye presunción de estado de embriaguez del conductor y en este caso será retenido por la Policía Nacional y se le aplicará la multa establecida en el artículo 26, numeral 2.

Para los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, se considera estado de embriaguez ligera un nivel de concentración de alcohol en sangre a partir de .2 gramos de alcohol por litro de sangre.

Paso moción.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Damos la palabra al diputado Zepeda.

Pregunto antes si es en relación siempre al artículo 3.

Tiene la palabra.

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ:**

Gracias, Presidenta.

Más que moción es una pregunta y una inquietud a partir de lo que establece el artículo 26 -y tal vez porque están los oficiales de la Policía y miembros de la Comisión-, en cuanto a que se va a multar por exceso de velocidad de acuerdo a la señalización de las carreteras. Ahí hay una duda y una pregunta, la señalización en las carreteras indican velocidades de cuarenta y cinco, de sesenta kilómetros, pero los vehículos actuales en menos de tres a cuatro segundos llegan a noventa o cien kilómetros por hora. Entonces, ¿cómo se va a medir el exceso de velocidad?

Ese es un tema que obviamente tenemos que revisarlo, porque aquí hay una multa establecida por exceso de velocidad de acuerdo a la señalización de las carreteras, pero si la carretera está indicando una velocidad, ¿cómo se va a medir a la hora de hacer esa multa? Esa es la inquietud y la pregunta, si se van a cambiar las señalizaciones, si se va a mantener la misma señalización, o van a haber mecanismos para medir el exceso de velocidad a partir de la señalización o a partir de la nueva realidad que tienen los vehículos.

Esa es una inquietud y una pregunta, que aprovecho que está en discusión el artículo para hacer referencia y ver si me aclaran o se queda en el Diario de Debates. ¿Cómo se va a medir el exceso de velocidad?

Gracias, Presidenta.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Gracias, diputado Zepeda.

Alrededor de la inquietud que presentó el diputado Zepeda, damos la palabra al Comisionado Mayor para que responda a la misma.

**COMISIONADO MAYOR JAIME VANEGAS:**

Si, ¿podría repetir la inquietud, por favor?

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Diputado Zepeda, por favor repita la inquietud.

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ:**

Dice textualmente: “Conducir a exceso de velocidad de conformidad a las señalización de tránsito, de conformidad al estándar establecido”. ¿Cuál es el estándar establecido? La señalización de tránsito en las carreteras determinan determinadas velocidades de sesenta u ochenta como máximo, la pregunta es, ¿cómo se va a medir el exceso de velocidad? Si es sobre la señalización de las carreteras, obviamente esto implica que los vehículos actuales desarrollan una velocidad que pasa de cero a cien kilómetros en menos de cuatro a cinco segundos, si se va a mantener la señalización actual, ¿cómo se va a medir el exceso de velocidad? Porque todo mundo en este país anda a exceso de velocidad de acuerdo a la señalización actual que hay en las carreteras, ya no digo en la ciudad, sino en las carreteras.

Entonces, ¿cómo se va a medir ese exceso de velocidad? Es una pregunta e inquietud para que quede en el Diario de Debates, cómo se va a trabajar en este sentido, si va a ser a “ojo de buen cubero”, lo que diga el policía: venís a exceso de velocidad, porque venías a setenta y la señal dice sesenta, o va a ser un mecanismo más tecnificado, o va a cambiarse la señalización en las carreteras para establecer un nuevo límite de alta velocidad.

Gracias.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Tiene la palabra el Comisionado, por favor.

**COMISIONADO MAYOR JAIME VANEGAS:**

Buenos días.

En principio, nuestro agradecimiento por invitarnos aquí a la discusión de esta importante ley para la ciudadanía.

Efectivamente, la normativa técnica actual establece que la medición de la velocidad se hace a través de radares. Es decir, no es a ojo de buen cubero del policía, sino que se hace con un aparato electrónico y se determina según los límites que están establecidos en cada población o en cada carretera; de conformidad con la señalización vial se establecen los límites máximos de velocidad. Por ejemplo, en escuelas, veinticinco kilómetros por hora; en carreteras, hasta cien kilómetros por hora.

El artículo 159 de la Ley 431, establece los límites máximos cuando no hay señalización, y la forma de medir la velocidad es mediante radares. De tal forma que se elimina cualquier discrecionalidad del agente de tránsito, porque no hay forma científica más que el radar, que además emite un comprobante de la velocidad que traía el vehículo al momento en que fue realizada la prueba.

Gracias.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Gracias, Comisionado.

Tiene la palabra don Jaime Morales, siempre mociones para el artículo 3.

**DIPUTADO JAIME MORALES CARAZO:**

Es para referirme al artículo 26 bis, Prueba de alcoholemia. A todos nos asaltaba la duda de que podría haber un riesgo muy alto a la salud con el uso del alcoholímetro, sin embargo ayer nuestros hermanos de la Policía aseguraron que se usaría esta boquilla individualmente, es desechable, que no se podía volver a utilizar, lo cual da un mensaje de tranquilidad para la ciudadanía, porque si no se hacía eso, se estaba bajo esa presunción. Esto puede ser incorporado en el reglamento, porque sería tarde para una moción.

También quisiera sugerir que se pueda considerar lo siguiente: que al ciudadano que no se le presente una boquilla virgen, no esté obligado a hacerse ningún examen, porque iría en riesgo de su salud; y pudiera darse eventualmente el caso de que después de que sea usada la boquilla se le entregue al ciudadano, para que le sirva de recuerdo de no andar manejando con tragos excesivos.

Pero además se me ocurre sugerir, como esto tiene un costo, el “bolito” que se somete a la prueba, debería de pagar por el uso de ella, porque le va a quedar a él mismo. Además, que las compañías fabricantes o productoras de licor, así como los expendedores, contribuyan de una u otra forma al costo de esta boquilla, porque ellos son los vehículos o los causantes directos o indirectos de que el conductor ande en ese estado de ebriedad. No sólo eso, en las cantinas, en restaurantes, al que vean un poquito excedido de tragos, que le den su boquilla para que la ya la porte.

Muchas gracias.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Muchas gracias, don Jaime.

Vamos a proceder a la votación de la moción del artículo 3, reforma, del Dictamen, en lo referente a…

Damos la palabra al diputado Wilfredo Navarro.

**TERCER SECRETARIO WILFREDO NAVARRO MOREIRA:**

Gracias, Presidenta.

Es un tema que yo lo platicaba con Filiberto, y sé del esfuerzo que han hecho tanto el anterior Presidente de la Comisión, Filiberto, y la Policía, y todos los que han estado involucrados en este tema. Pero ayer, cuando hice mi presentación en lo general, tenía algunos planteamientos sobre el tema de las multas, sin embargo no presento moción, Presidenta, porque no quiero interferir en el consenso que hay, porque ya cuando aquí hay un consenso en las comisiones es muy difícil hacer cambiar los parámetros que se tienen. No obstante, sí quisiera hacer estas aportaciones, que a lo mejor le parecieran adecuadas a la comisión y a la Policía para que pudieran servir en torno a este tema de las multas.

A mí me llama la atención por ejemplo, que se impongan multas a algunos comportamientos de conductores, como por ejemplo, multar con equis cantidad de dinero al que no lleve puesto el cinturón de seguridad, pero por ningún lado aparece que se multe a las personas que lleven pasajeros de una manera temeraria en una tina de camioneta, no aparece por ningún lado, y mi pregunta es, ¿por qué no se sanciona esto si tiene mayor peligrosidad? Porque a veces van niños en la tina, y van sentados sobre el borde de la misma, y han habido gran cantidad de muertos por este tipo de accidentes; si hay un accidente en la carretera y va gente en la tina, salen como papeleta por arriba y hay un montón de muertos. ¿Por qué no se prohíbe, como en todos los países del mundo?, que se monte a personas en las tinas y la ocupen para pasajeros.

Por ejemplo, hay otras cosas que pasan con las motos. Generalmente las motos por las noches no andan luces traseras. En Costa Rica por ejemplo, se estableció en la ley que en la noche, los conductores de moto tienen que andar chalecos reflectivos, lo mismo pasa con los vehículos que se parquean en la carretera, que provocan una gran cantidad de muertes y que se les obligue, si no tienen las luces, que por lo menos lleven luces reflectivas. Pero hay otra cosa por ejemplo, que me llama la atención, se establece una sanción de cinco mil córdobas a los que andan borrachos, pero a los que andan drogados, se les pone cuatro mil, ¿cuál es esa diferencia? Desde mi punto de vista, debería de ser a los dos por igual, o mayor multa al drogado, porque el que consume una droga está cometiendo un delito al consumirla, y por lo tanto, debería de imponérsele una mayor sanción, sin embargo pareciera que la ley es más permisiva con los drogadictos que con los borrachos.

Otro elemento que aquí me llama la atención, provocar un accidente y darse a la fuga, dos mil quinientos pesos, si debería de sancionársele con mayor cantidad de dinero porque sólo el hecho de huir demuestra una voluntad dolosa.

Otro aspecto que es un dolor de cabeza para la Policía, son las carreras de carros y de motos a media noche. Y la sanción es de mil córdobas, si al que agarren en carreras de motos o en carreras de carros, no sólo debería de ponérsele una sanción de más de cinco mil pesos, sino quitarle el vehículo y además echarlo preso, porque está atentando contra la seguridad pública.

Entonces, hay un montón de cosas que por lo menos si yo hubiera tenido más tiempo las hubiera planteado en la comisión, pero las dejo ahí como otras muchas que pudiera presentarlas, que no sé si algunas podrán incorporarlas en el reglamento; hay algunas conductas ilegales que deberían de quedar incorporadas dentro de las multas que se están estableciendo aquí, porque definitivamente quedaron fuera y no fueron contempladas.

Muchas gracias, Presidenta.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Gracias, diputado Wilfredo Navarro.

En la misma dirección de preguntas, damos la palabra al diputado Javier Vallejo y a continuación al diputado Elman Urbina, para luego proceder a la votación de la moción presentada.

**DIPUTADO JAVIER VALLEJO FERNÁNDEZ:**

Gracias, Presidenta.

Realmente lo hemos demostrado en la Bancada de la Alianza PLI, que estamos a favor de esta reforma, sin embargo yo no quisiera dejar pasar la oportunidad con la presencia de los oficiales, y comisionados de la Policía, que se encuentran aquí por un tema específico.

Existe una mala opinión del quehacer legislativo y de los diputados, y en ese sentido y con esto de las multas, un abogado amigo el día de ayer me llamó por teléfono y me dijo: “qué bonito, a nosotros nos van multar por sentirnos olor a trago, y ustedes sacan su libretita colorada y no les van a hacer nada”.

Yo quisiera que los funcionarios de la Policía que están con nosotros me pudieran responder o aclararme, según mi juicio, porque hasta hice una moción de un pequeño artículo nuevo que dice: “Los funcionarios públicos que por mandato de ley gozan del privilegio de inmunidad en el ejercicio de sus cargos, no podrán alegar esta condición ante la autoridad policial cuando se encuentren conduciendo bajo los efectos del alcohol, procediéndose a la aplicación de lo establecido en la Ley Nº.431 y sus reformas y adiciones”.

Es decir, según mi entender, es que si un diputado en este caso es detenido por la Policía cometiendo un delito creo que hay un procedimiento, no es que sacar la credencial sea motivo para que el policía lo deje ir, me parece que ése es un concepto erróneo. Pero yo quisiera oír de viva voz de los especialistas, para que quienes nos ven en el país y creen que nosotros tenemos el derecho o podemos hacer este tipo de cosas -que yo no lo creo-, sepan que debemos respetar la ley, que de viva voz los miembros de la Policía aclaren al pueblo de Nicaragua cuál es el procedimiento; si el día de mañana un funcionario que goza de inmunidad, llámese diputado o cualquier otro, comete una infracción o es detenido en estado de ebriedad, cuál es el procedimiento que se sigue para que los y las nicaragüenses se den cuenta de que no estamos exentos, o que podemos ser sometidos a la ley cuando se comete un delito o cuando se comete una infracción.

Gracias, Presidenta.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Gracias, diputado Javier Vallejo.

Hará uso de la palabra el diputado Elman Urbina Díaz.

**DIPUTADO ELMAN URBINA DÍAZ:**

Gracias, Presidenta.

El día de ayer yo solicité la palabra cuando se estaba discutiendo en lo general esta ley; entonces, no quiero dejar pasar la oportunidad de referirme a algunas cosas así rápidamente, porque creo que son necesarias y es preocupación de muchos nicaragüenses. Así que yo les pido a los señores representantes de la Policía Nacional, que por favor tal vez me escuchan en lo que voy a plantear, porque es un tema importante y además les compete a ellos directamente.

Escuché en un medio de comunicación hace unos tres días al Director Nacional de Tránsito, quien dijo que esta ley era para evitar o prevenir accidentes o muertes por conducir bajo los efectos del alcohol, dando a entender que ese era el objetivo principal. Creo que todos los nicaragüenses estaban como contentos porque creían que esta reforma iba a detener la ola de muertes que se está produciendo por conducir bajo los efectos del alcohol. Ahora que la vemos y la revisamos, creo que nos damos cuenta de que de esta ley está bien, incorpora esa preocupación para detener las muertes o accidentes por conducir bajo los efectos del alcohol, pero creo que la mayor parte de las reformas está enfocada en recaudar fondos, porque al final se incrementan las multas por todos lados; ahora hasta los carretones y las carretas van a pagar por licencia o circulación y por un distintivo, no sé si va a ser placa. Me parece que los nicaragüenses ya deben estar claros de que ahora hasta los carretones van a pagar; ustedes saben que por todos lados los carretones los utiliza la gente más pobre que anda recogiendo cositas ahí en los pueblos.

Bueno, pero ahora vámonos al meollo de la ley. No veo por ningún lado incremento o mecanismo de sanción o de control cuando hay ganado a la orilla de la carretera, ¡no me digan!, abunda el ganado en la orilla de la carretera, y los policías, o las patrullas pasan a la orilla y no pasa nada, sólo están pendientes de que un “fulano” se cruzó la raya continua amarilla o no sé qué pues, entonces yo les hago la pregunta, ¿cómo se va a controlar esa situación del ganado que está a la orilla de la carretera y se cruza?, yo viajo frecuentemente, casi diario, de Juigalpa a Managua, y ahí está, a mí se me han cruzado caballos, vacas y lo que sea, y supuestamente manejo con precaución, pero se cruzan, y he visto accidentes ocasionados por el cruce de animales, sin embargo no veo que esta ley sea dura, que sea severa en este tipo de casos.

Por otro lado, ustedes están dándole un valor, digamos, total o muy importante al aparatito ése, al alcoholímetro. Yo tengo entendido que todos esos aparatos, los que se utilizan para medir cualquier sustancia en medicina, no tienen un 100% de confiabilidad, de especificidad; entonces, a ver si vamos a caer en el criterio de los agentes de tránsito, que van a interpretar las cosas de manera caprichosa o según el criterio de ellos.

Bueno, lo otro que dice aquí, es que cuando se sospeche que ande alguien bajo los efectos del alcohol, le van a poner el aparatito ése, el alcoholímetro; ¡ajá! y si un agente de tránsito dice que “fulano” anda bajo los efectos de droga, yo no creo que un agente de tránsito o cualquier ciudadano pueda decir y asegurar que un “fulano” anda bajo los efectos de droga, psicotrópicas, psicoactivas, o lo que sea. Porque a veces no necesariamente uno anda bajo efectos de droga, sino que podés andar asoleado, podés andar estresado, podés andar bajo los efectos de otra droga que ha sido utilizada o fue prescrita para alguna enfermedad que padece la persona. Entonces, cómo va a hacer ese agente para decir, anda bajo los efectos de droga, y lo va a sancionar, o a lo mejor va a ser un pobre enfermo, algún pobre estresado que anda ahí en el camino ganándose la vida, y van a decir que anda bajo los efectos de la droga, ¿cómo yo voy a tener un mecanismo para defenderme ante esa suposición o esa aseveración que va a hacer el agente de tránsito?

Y ya para concluir, a mí me parece que esta ley, por un lado, trae cosas positivas, pero por otro lado trae cosas negativas. Vamos a caer en las manos de muchos agentes de tránsito que te inventan la falta y te inventan la transgresión a la Ley de Tránsito, y uno no va a tener de qué manera defenderse; eso me sucede a mí constantemente. Como ando en las carreteras, continuamente soy detenido para revisar los documentos; yo me paro, me van a revisar los documentos, ¿y te diste cuenta de tal cosa?, ¿qué cosa?, que hiciste tal cosa. No, no es cierto. Entonces, imagínense como vamos a estar los nicaragüenses, indefensos bajo el criterio caprichoso e irresponsable y maldoso de algunos agentes de tránsito que hay todavía en Nicaragua y que nosotros los nicaragüenses tenemos que aceptar y tolerar. Así que es otra más a los nicaragüenses, otro golpe más, y en vez de ir avanzando para ir mejorando, a lo mejor vamos para atrás.

Gracias**.**

**PRESIDENTA EN FUNCIONES IRIS MONTENEGRO BLANDÓN:**

Gracias, diputado Elman Urbina.

Sobre este tema que estamos abordando, que es el artículo 3, en el orden están anotados para hacer uso de la palabra el diputado Edwin Castro, Wálmaro Gutiérrez y Filiberto Rodríguez, y con ellos cerraríamos para proceder al otro aspecto que nos corresponde.

Hace el uso de la palabra el diputado Castro.

**DIPUTADO EDWIN CASTRO RIVERA:**

Gracias, compañera Presidenta.

Quería rápidamente referirme a la inquietud del colega Javier Vallejo, sobre los funcionarios que gozan de inmunidad que conduzcan en estado de ebriedad.

Quiero recordar que la Ley de Inmunidad establece que todo funcionario inmune puede ser detenido en flagrancia delictiva, y conducir en estado de ebriedad es una flagrancia delictiva, por tanto, cualquier funcionario en estado de embriaguez